



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1161/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1161/2024

Sujeto Obligado:

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cuántos trabajadores tienen grados académicos, enlistar nombre, cargo, profesión y cédula profesional.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, No corresponde, Interpretación Restrictiva, Profesión, Personas Servidoras Públicas.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1161/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1161/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1161/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinte de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092776424000059**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Cuantos trabajadores tienen grados académicos, enlistar nombre, cargo, profesión y cedula profesional.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

En los Directorios de las Instituciones se muestran con grados académicos, por lógica deben de tener cédulas profesionales.

Está contemplado en el artículo 402 del Código Penal.

El citado precepto establece:

"El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años."

Se atribuya o acepte por cualquier medio el "carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza "los actos propios de una profesión sin título o sin "autorización legal.

Omitir mencionar que no es requisito para contratación.

Requiero Cédulas Profesionales, son documentos públicos y por ende las instituciones tienen la obligación de proporcionarlas.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CECDMX/P/SE/CAJT/UT/194/2024**, de la misma fecha, suscrito por Fernando Soto Fernández, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 23 y 24, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se procede a dar respuesta mediante el oficio CECDMX/P/SE/DAF/084/024, suscrito por la Mtra. Ximena Bustamante Morales, Directora de Administración y Finanzas, mismo que se anexa.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó el oficio **CECDMX/P/SE/DAF/084/2024**, de fecha veintiséis de febrero, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

La autonomía de gestión otorgada al Consejo de Evaluación de la Ciudad de México como organismo autónomo a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su caso, de disposición expresa contenida en la Ley de Evaluación de la Ciudad de México, comprende emitir, de conformidad con las leyes en la materia vigentes, las políticas, bases y lineamientos para su organización.

En ese sentido el lineamiento 68 en su fracción VIII inciso a de los Lineamientos en Materia de Capital Humano establecen que, para ingresar al Consejo, el candidato deberá presentar copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, pudiendo presentar título o cédula profesional, en ese sentido si el candidato presenta título no es necesario que presente la cédula profesional o viceversa.

Sin embargo, para dar cumplimiento y como principio de máxima publicidad, la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, informa al solicitante que el Consejo cuenta con los siguientes trabajadores con grado académico:

Nombre	Cargo	Profesión	Cédula profesional
Guillermo Jiménez Melgarejo	Secretario Ejecutiva	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de opinión técnica de la evaluación.	No detenta, administra o posee información relacionada a cédula profesional, sin embargo, se pone a disposición del solicitante el título profesional.
Raúl Orozco Núñez	Subdirector de Recomendaciones	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de las observaciones y	No detenta, administra o posee información relacionada a cédula profesional, sin

		recomendaciones de los programas, estrategias, acciones y políticas.	embargo, se pone a disposición del solicitante el título profesional.
Guillermo Alan García Capcha	Subdirector de Evaluación de Asuntos Económicos y Sociales	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de evaluaciones de los programas, estrategias, acciones y políticas en materia de desarrollo social, desarrollo económico y seguridad ciudadana.	No detenta, administra o posee información relacionada a cédula profesional, sin embargo, se pone a disposición del solicitante el título profesional.
Laura Guadalupe Muñoz Rojas	Subdirector de Apoyo Técnico	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de seguimiento de acuerdos, estudios, encuestas, investigaciones, etc.	Se adjunta documento.

Raymundo Martínez Fernández	JUD de Análisis de Acciones Sociales	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de las observaciones y recomendaciones de los programas, estrategias, acciones y políticas.	Se adjunta documento.
Iván Alexis Roldán Mendoza	Subdirector de Estudios Cualitativos y Cuantitativos	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de evaluaciones de los programas, estrategias, acciones y políticas en materia de medio ambiente y desarrollo urbano y rural.	Se adjunta documento.

Esmeralda Mercedes Domínguez Valdes	Enlace de Apoyo Ejecutivo	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de apoyo institucional.	Se adjunta documento.
César Silva Mejía	Titular del Órgano Interno de Control	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de gestión de control interno institucional.	Se adjunta documento.
Fernando Soto Fernández	Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de asuntos jurídicos, juicios, procesos y procedimientos legales.	Se adjunta documento.
Ximena Bustamante Morales	Directora de Administración y Finanzas	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de servicios generales, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos.	Se adjunta documento.
Gloria Elena Valencia Lúa	Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de seguimiento de trámites e informes de servicios generales, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos.	Se adjunta documento.
Araceli Nava Navarro	Directora de Investigación	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de evaluaciones, estudios cualitativos, cuantitativos y encuestas sobre los	Se adjunta documento.

			programas, estrategias, acciones y políticas.	
Esteban Bruera Schulmaister	JUD de Evaluación Urbana y Ambiental		Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de diseños metodológicos para investigaciones y evaluaciones.	Se adjunta documento.
Alejandro Marín Miguel	Director de Información Estadística		Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de metodología e indicadores para la medición de pobreza y desigualdad.	Se adjunta documento.
Daniel Acosta Chávez	Subdirector de Análisis Estadístico		Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de desarrollo de indicadores y análisis de la información.	Se adjunta documento.

Araceli González	Damián	Consejera Presidenta	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de la toma de decisiones respecto de las atribuciones sustantivas, de la evaluación, o en las áreas de bienestar, pobreza y desigualdad, políticas sociales, económicas, de medio ambiente, de seguridad ciudadana o de desarrollo urbano y rural.	No detenta, administra o posee información relacionada a cédula profesional, sin embargo, se pone a disposición del solicitante el título profesional.
------------------	--------	----------------------	---	--

Myriam Irma Cardozo Brum	Consejera	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de la evaluación, o en las áreas de bienestar, pobreza y desigualdad, políticas sociales, económicas, de medio ambiente, de seguridad ciudadana o de desarrollo urbano y rural.	No detenta, administra o posee información relacionada a cédula profesional, sin embargo, se pone a disposición del solicitante el título profesional.
Teresa Shamah Levy	Consejera	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de la evaluación, o en las áreas de bienestar, pobreza y desigualdad, políticas sociales, económicas, de medio ambiente, de seguridad ciudadana o de	No detenta, administra o posee información relacionada a cédula profesional, sin embargo, se pone a disposición del solicitante el título profesional.

		desarrollo urbano y rural.	
Miguel Calderón Chelius	Consejero	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de la evaluación, o en las áreas de bienestar, pobreza y desigualdad, políticas sociales, económicas, de medio ambiente, de seguridad ciudadana o de desarrollo urbano y rural.	Se adjunta documento.
Francisco Pamplona Rangel	Consejero	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México	No detenta, administra o posee información relacionada a cédula

		de la evaluación, o en las áreas de bienestar, pobreza y desigualdad, políticas sociales, económicas, de medio ambiente, de seguridad ciudadana o de desarrollo urbano y rural.	profesional, sin embargo, se pone a disposición del solicitante el título profesional.
--	--	---	--

Expuesto lo anterior, solicito su valiosa colaboración para que resuelva, según estime conveniente, y proporcione al solicitante a través de los medios autorizados la respuesta correspondiente al folio que nos ocupa.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó los documentos en virtud de la información solicitada de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, constante de veintiocho fojas.

**III. Recurso.** El seis de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente la misma fecha, inconformándose por lo siguiente:

No entiendo porque no agregan la profesión del servidor público y ponen esa leyenda. Solicito se ponga la profesión que se ostenta el servidor público.  
[Sic.]

**IV. Turno.** El seis de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1161/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El once de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y

243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El veintiuno de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CECDMX/P/SE/CAJT/UT/247/2024**, de fecha trece de marzo, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

#### RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

La respuesta cumple a la literalidad lo peticionado, toda vez que en su solicitud no ha requerido los grados académicos, solicitó el hoy recurrente "(...) enlistar nombre, cargo, profesión y cédula profesional", la primera columna contiene los nombres de los trabajadores; la segunda, el cargo que ocupan; la tercera su profesión; y la cuarta lo respectivo a cédula profesional.

No debe de pasar desapercibido que el único agravio que ha señalado el recurrente es respecto de la profesión, por lo que debe de tenerse por satisfecha su solicitud por lo que se refiere a nombres, cargos y cédulas profesionales, toda vez que contra la respuesta de los mismos no ha señalado agravio alguno.

Para contestar el agravio del que se duele el recurrente, debemos de partir del hecho que él solicitó la profesión de cada trabajador, la cual se proporcionó, por lo que de manera inicial **debemos de establecer que se entiende por profesión.**

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española **el vocablo profesión tiene las siguientes acepciones:**

1. f. Acción y efecto de profesar.  
Sin.: **ejercicio, desempeño.**
2. f. **Empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución.**  
Sin.: **empleo, ocupación, oficio, trabajo, cometido, actividad, deber, responsabilidad, carrera.**
3. f. Conjunto de personas que ejercen una misma profesión.
4. f. Ceremonia eclesiástica en que alguien profesa en una orden religiosa.

Es en esta tesitura que a partir del significado del vocablo profesión, la misma se ha considerado como la actividad ocupación o trabajo que desempeña una persona, se ha señalado que el conjunto de las personas por las que solicitó información, tienen como profesión el servicio público en el Gobierno de la Ciudad de México, o sea ejercen una actividad en el sector público, es a lo que se dedican, señalando en esencia las funciones que desempeñan dentro de la misma, razón por la cual se debe de considerar que la respuesta satisface lo solicitado.

Por lo antes fundado y motivado, se considera que este Instituto, debe de confirmar la respuesta proporcionada al hoy recurrente, por encontrarse ajustada a derecho y no violentar su derecho humano de acceso a la información.

#### **P R U E B A S**

**Instrumental de actuaciones:** en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

**Presuncional:** en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

Al tenor de lo fundado y motivado se solicita a Usted **C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ponente**, respecto del presente Recurso de Revisión:

**Primero.** Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente ocurso.

**Segundo.** En el momento procesal oportuno se valoren las probanzas ofrecidas, en los términos señalados.

**Tercero.** Se dicte resolución en la que se confirme la respuesta otorgada por este sujeto obligado

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El diecinueve de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092776424000059**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><b>1. Cuantos trabajadores tienen grados académicos, enlistar:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nombre,</b></li> <li>• <b>Cargo,</b></li> <li>• <b>Profesión</b></li> <li>• <b>Cédula profesional.</b></li> </ul> <p>En los Directorios de las Instituciones se muestran con grados académicos, por lógica deben de tener <b>cédulas profesionales.</b></p> <p>Está contemplado en el artículo 402 del Código Penal.</p> <p>El citado precepto establece:</p> <p>"El que ilegítimamente ejerciere</p>	<p>El sujeto obligado, le entregó a la persona solicitante una tabla que contiene una lista con los nombres de las personas servidoras públicas que cuentan con grado académico, el cargo, la profesión y se proporcionó las versiones públicas de las cédulas profesionales con las que cuenta el Sujeto Obligado, y en los casos en los que no se detentaba la información se puso a disposición de la persona solicitante, la versión pública del título profesional de las personas servidoras públicas.</p>	<p>No entiendo porque no agregan la profesión del servidor público y ponen esa leyenda.</p> <p>Solicito se ponga la profesión que se ostenta el servidor público</p>

<p>actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.”</p> <p>Se atribuya o acepte por cualquier medio el "carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza "los actos propios de una profesión sin título o sin "autorización legal.</p> <p>Omitir mencionar que no es requisito para contratación.</p> <p>Requiero Cédulas Profesionales, son documentos públicos y por ende las instituciones tienen la obligación de proporcionarlas.</p>		
--	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos consistentes en: **el nombre, cargo y cédula profesional** de las personas servidoras públicas en listadas en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>5</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Aunado a lo anterior, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p><b>1. Cuantos trabajadores tienen grados académicos, enlistar:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nombre,</li><li>• Cargo,</li><li>• <b>Profesión</b></li><li>• Cédula profesional.</li></ul>	<p>El sujeto obligado, respecto de la <b>profesión</b> de las personas servidoras públicas, le proporcionó una breve descripción de las funciones que desempeñan cada una de las personas servidoras públicas enlistadas.</p>

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto, cabe señalar que, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la **Dirección de Administración y Finanzas**, misma que es competente para pronunciarse respecto de los requerimientos de la persona solicitante, toda vez que, de conformidad con el Manual Administrativo del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México<sup>6</sup>, dicha área administrativa es la encargada de administrar de

---

<sup>6</sup> Consultable en. <https://www.evalua.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2021/DG/manual-administrativo-cedcdmx-1.pdf>

manera efectiva los recursos financieros, **humanos, archivísticos**, materiales y los servicios de los cuales dispone el Consejo de Evaluación.

En ese tenor, la **Dirección de Administración y Finanzas**, respecto a la **profesión** que desempeñan las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, en la tabla que le proporcionó realizó una breve descripción de las funciones que desempeñan cada una de las personas servidoras públicas enlistadas.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, el Ente público recurrido, a través de sus manifestaciones y alegatos, defendió la legalidad de su respuesta, y señaló que a partir del significado del vocablo profesión, la misma se considera como la actividad ocupación o trabajo que desempeña una persona y por lo tanto, que a través de su respuesta le informó a la persona solicitante que las personas servidoras públicas señaladas ejercen una actividad en el sector público, señalando en esencia las funciones de cada una.

En este contexto, la respuesta emitida por el Ente público recurrido, no puede tomarse como válida, toda vez que, realizó una interpretación restrictiva respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante.

Lo anterior es así ya que, si bien es cierto la definición de la palabra *profesión* de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se considera como la actividad ocupación o trabajo que desempeña una persona, también lo es que, como sinónimo de la misma, se encuentra la palabra *carrera* la cual se refiere a la *carrera profesional*, que indica la profesión o trabajo que una persona elige estudiar o desempeñar.

Por lo tanto, y en virtud de que del contexto del requerimiento informativo de la persona solicitante y del agravio expuesto al interponer su recurso de revisión, esta Ponencia, advirtió que, el interés del particular versa en que se le proporcione la profesión o carrera profesional que ostenta cada persona servidora pública señalada en la respuesta que le fue otorgada.

En ese tenor, y toda vez que, que el Ente recurrido, indicó que de conformidad con el lineamiento 68 fracción VIII inciso a, de los Lineamientos en Materia de Capital Humano, se establece que, para ingresar al Consejo, el candidato deberá presentar copia el documento que acredite el nivel máximo de estudios, en ese sentido, el Sujeto Obligado detenta la información de interés de la persona solicitante, y por lo tanto, puede atender la inconformidad expuesta por la parte recurrente, informándole de conformidad con el nivel máximo de estudios de cada persona servidora pública la profesión o carrera profesional que estudió y ostenta cada una de ellas.

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, en consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>7</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS**

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

**RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>8</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>9</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>10</sup>**

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá turnar nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Administración y Finanzas, con la finalidad de que, le informe a la parte recurrente, de conformidad con el nivel máximo de estudios de cada persona servidora pública la profesión o carrera profesional que estudió y ostenta cada una de ellas.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.